

MA

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Ibagué Tolima, Julio seis (6) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo Singular instaurado por BANCO SERFINANZA S.A. contra ALBA RUBY GALINDO CARTAGENA, EDWIN DANIEL GALINDO CASTAÑEDA Y LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE SERVICIOS MULTISERVIR.

RADICACIÓN N° 73-001-40-03-001-2018-00167-01.-

1.- ANTECEDENTES.-

El mandatario judicial de la Entidad demandante ha interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negar la solicitud de nulidad tomada en la audiencia de fecha septiembre 23 de 2019, proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, siendo del caso resolver al respecto, para lo cual se hacen previamente las siguientes,

2.- CONSIDERACIONES:

El apelante impetró en el proceso de la referencia se declarara la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 28 de marzo de 2019, por no haberse corrido traslado de las excepciones perentorias planteadas por los demandados, para lo cual hace una narración de la forma como se adelantó dicho trámite procesal, aduciendo que las excepciones debieron tramitarse conforme al artículo 443 el Código General del Proceso, luego de notificados todos los demandados, lo cual genera la nulidad suprallegal por violación del derecho al debido proceso conforme al artículo 29 de la Carta Magna.

Del estudio realizado al trámite de primera instancia, se encuentra que una vez notificado el demandado EDWIN DANIEL GALINDO CASTAÑEDA éste planteó excepciones perentorias según aparece en el escrito que reposa a folios 26 al 29. De dichas excepciones la juez de primera instancia corrió traslado a la parte demandante mediante auto calendado febrero 11 de 2019, a pesar que para dicha fecha no se habían notificado los demandados. Con fecha marzo 11 de 2019 se notificó a los demás demandados y éstos se allanaron a la contestación realizada por el primero de los notificados, profiriéndose a continuación el auto de fecha marzo 28 de 2019 señalando fecha para la audiencia inicial y de juzgamiento, providencia que no fue objeto de recurso alguno.

Con posterioridad la parte demandante presenta escrito de fecha mayo 2 de 2019 al que se anexa una relación de pagos y su aplicación. El mismo día, se adelanta la parte inicial de la audiencia, en la que intervino el apoderado sustituto de la parte actora, guardando silencio frente a la existencia de posibles nulidades, audiencia que se suspendió por petición de las partes para estudiar una posible conciliación. El 8 de mayo la parte demandante nuevamente presenta escrito donde se precisa lo relativo a algunos pagos realizados por la parte demandada, sin aludir a posibles nulidades.

Mediante auto de fecha mayo 14 de 2019 se señaló fecha para continuar la audiencia y en ella se adelantó nuevamente lo relativo a la conciliación, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas. Seguidamente se adelantó lo correspondiente al control de legalidad, oportunidad donde por primera vez el apoderado sustituto de la parte demandante alude a la irregularidad generada por no habersele corrido traslado del allanamiento a la contestación de la demanda de los dos últimos demandados notificados, lo cual fue rechazado por el juzgado de primera instancia, continuándose el trámite correspondiente profiriéndose sentencia de primera instancia, la cual fue apelada por la misma parte actora, pero al no haber cancelado las expensas de ley, por auto de fecha junio 18 de 2019 se declaró desierto.

Con posterioridad a toda esta actuación, el apoderado de la parte actora plantea incidente de nulidad, con escrito de fecha 28 de junio de 2019, la cual fue negada mediante el auto materia del presente recurso.

Las irregularidades de los actos procesales pueden revestir mayor o menor dimensión según las consecuencias que tengan en la formación y desarrollo del procedimiento o, según que los requisitos omitidos sean o no necesarios para la producción de los efectos que normalmente se esperan. En unos casos, nos hallamos en el campo de las nulidades, al paso que en los otros, de menor interés o trascendencia, en el de simples informalidades carentes de aptitud para laxar el acto policitado.

El Capítulo II del Título IV, Sección Segunda del Libro Segundo del Código General del Proceso, regula lo relacionado con las “NULIDADES PROCESALES”, determinando expresamente los casos en los cuales se tipifican las Nulidades en los Procesos, no pudiéndose alegar otras diferentes a las expresamente estipuladas allí, excepción hecha de las pruebas allegadas con violación del artículo 29 de la Carta Política, tal y como lo expresara la Honorable Corte Constitucional en fallo C-491 de 1995.

Efectivamente la sentencia comentada, con ponencia del Magistrado Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

"...Declarar EXEQUIBLE la expresión acusada del inciso 1º del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, subrogado por el artículo 1º, numeral 80, del decreto 2282 de 1989, con la advertencia expresa de que dicho artículo reguló las causales de nulidad legales en los procesos civiles. En consecuencia, además de dichas causales, es viable y puede invocarse la prevista en el artículo 29 de la Constitución, según el cual, "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", que es aplicable en toda clase de procesos... (Las subrayas no pertenecen al texto original)

Nótese como la claridad de dicha sentencia constitucional, determina que es procedente igualmente proponer incidente de nulidad fundamentado en el artículo 29 de la Carta Política, pero solamente referida a la *prueba obtenida con violación del debido proceso*, lo cual excluye la posibilidad de proponer incidentes de nulidad amparados en la misma norma, para alegar violación al Debido Proceso por otra clase de irregularidades.

En el presente evento encuentra el Despacho que la nulidad suprallegal planteada se fundamenta en la circunstancia de no haberse corrido traslado a la parte actora del escrito de allanamiento presentado por dos demandados respecto de la contestación dada por otro demandado, quien a su vez había planteado excepciones perentorias.

Por consiguiente, tratándose de una nulidad diferente a la relativa a una prueba obtenida con violación del debido proceso, no era viable su alegación por vía del incidente de nulidad.

Ahora bien, tiene determinado el artículo 135 del Código General del Proceso que:

"...La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla... (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente caso encuentra el Despacho que después de ocurrida la irregularidad alegada como nulidad, la parte demandante presentó escrito de fecha mayo 2 de 2019 anexando una relación de pagos y su aplicación. El mismo día, participó en el inicio de la audiencia. El 8 de mayo la misma parte presenta escrito donde se precisa lo relativo a algunos pagos realizados por la parte demandada. Posteriormente se adelantó la continuación de la audiencia adelantándose lo relativo a la conciliación, la fijación del litigio, el decreto y práctica de pruebas. Una vez evacuadas estas etapas procesales, cuando se adelantó lo correspondiente al control de legalidad, por primera vez la parte demandante aludió a la irregularidad que ahora alega como causal de nulidad.

Por consiguiente, como quiera que según el artículo 136 del Código General del Proceso, “...*La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla...*”, y en el presente caso la parte actora realizó varias actuaciones sin proponer la nulidad correspondiente, la misma se considera saneada.

Finalmente se tiene que el artículo 134 del Código General del Proceso determina que “...*Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia...*” y en el presente caso ya se profirió sentencia de primera instancia con fecha 10 de junio de 2019 y los hechos alegados refieren al trámite de dicha instancia, el incidente planteado es extemporáneo, lo cual igualmente impide revocar el auto apelado.

Corolario de lo anterior habrá de confirmarse la decisión tomada en audiencia de fecha septiembre 23 de 2019, por cuanto la misma se encuentra ajustada a la normatividad aplicable al caso.

No se condenará en costas por cuanto no aparece demostrada su causación (Numeral 5° del Artículo 365 del C. G. del P.)

Por lo anteriormente expuesto, la suscrita Jueza Sexto Civil del Circuito de Ibagué,

RESUELVE:

1.- CONFIRMAR la decisión tomada en la audiencia de fecha septiembre 23 de 2019, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente providencia.

13

2.- ABSTENERSE de condenar en costas en esta instancia, por cuanto no aparece demostrada su causación (Numeral 5° del Artículo 365 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE.

La Jueza,


LUZ MARINA DÍAZ PARRA

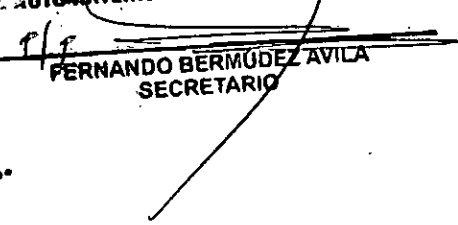
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGÜE TOLIMA

07 JUL 2020

NOTIFICO

ANOTACIÓN EN ESTADO Nº 060

AL AUTO ANTERIOR


FERNANDO BERMÚDEZ AVILA
SECRETARIO

356